

Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas
(RAMINP) Aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (BOE nº 292 de 07.12.61)

TITULO PRIMERO

**INTERVENCION ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES,
NOCIVAS Y PELIGROSAS**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de este reglamento

Artículo 1

El presente reglamento de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes sean oficiales o particulares, públicos o privados a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de "actividades", produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Actividades reguladas

Artículo 2

Quedan sometidas a las prescripciones de este reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas "actividades" que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo.

Molestas

Artículo 3

Serán calificadas como "molestas" las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Insalubres

Se calificarán como "insalubres" las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Nocivas

Se aplicará la calificación de "nocivas" a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas

Se consideran "peligrosas" las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Emplazamiento. Distancias

Artículo 4

Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde haya de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Circunstancias a tener en cuenta

Artículo 5

Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el art. 3 y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos, considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial siendo aquéllas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Alcaldes

Artículo 6

Independientemente de la intervención que las leyes y reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores civiles.

Ayuntamientos

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este reglamento, lo complementen o desarrollen.

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Artículo 7

1. Incumbe a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este reglamento, y como órgano coordinador de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente LRL, sean elevadas a los gobernadores civiles de las provincias.

Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

Zonas industriales

c) La determinación de zonas de emplazamiento de las actividades comprendidas en este reglamento en los Planes de urbanización.

Informes vinculantes

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad Municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

Ponentes

Artículo 8

Los Jefes provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán Ponentes ante la misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

Gobernadores civiles

Artículo 9

El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigiendo la debida responsabilidad a las Autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

Jefe de Sanidad

Artículo 10

Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales en las demás poblaciones emitir los informes que, relacionados con estas "actividades", les sean solicitados por el Gobernador civil o por los Alcaldes o sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTE REGLAMENTO

SECCION PRIMERA

Actividades molestas

Disminución de distancias

Artículo 11

En relación con el emplazamiento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el art. 4 y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Pescaderías, carnicerías, etc.

Artículo 12

Las nuevas actividades, cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

Vaquerías, cuadras, etc.

Artículo 13

1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

Motores. Grupos electrógenos

Artículo 14

Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios casa-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este reglamento se refiere y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos cualquiera que sea su potencia en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

SECCION SEGUNDA

Actividades insalubres y nocivas

Distancias

Artículo 15

Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el art. 4 de este reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

Minas. Aguas residuales

Artículo 16

Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquiera otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de verter en las mismas aguas residuales con carácter previo, se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la L 20 febrero 1942, en el RD 16 noviembre 1900, D 14 noviembre 1958, y demás disposiciones complementarias.

Cuando los desagües hayan de realizarse directamente en el mar litoral, serán de aplicación la Ley de Puertos de 19 enero 1928, Reglamento para su aplicación de 21 enero 1928 y demás

disposiciones complementarias.

Depuración

Estas actividades, entre las que figuran las industrias de papel, celulosa, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque, de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

Otras soluciones

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurren en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes indicados.

Peligro de contaminación de aguas

Artículo 17

La instalación de nuevas "actividades" insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 o más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la posibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguno o una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

Depuración

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

- a) Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.
- b) Cuando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.

c) Cuando antes y después de siete días de incubación a 30° no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.

d) Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

Límites de toxicidad

- Plomo (expresado en Pb.), 0,1 miligramos por litro.
- Arsénico (expresado en As.), 0,2 miligramos por litro.
- Selenio (expresado en Se.), 0,05 miligramos por litro.
- Cromo (expresado en Cr. exavalente), 0,05 miligramos por litro.
- Cloro (libre y potencialmente liberable expresado en Cl.), 1,5 miligramos por litro.
- Acido cianhídrico (expresado en Cn.), 0,01 miligramos por litro.
- Fluoruros (expresado en Fl.), 1,5 miligramos por litro.
- Cobre (expresado en Cu.), 0,05 miligramos por litro.
- Hierro (expresado en Fe.), 0,1 miligramos por litro.
- Manganeso (expresado en Mn.), 0,05 miligramos por litro.
- Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

Artículo 18

Las "actividades" calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrá sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo núm. 2.

Energía nuclear

Artículo 19

Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

SECCION TERCERA

Actividades peligrosas

Distancias

Artículo 20

Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el art. 4 de este reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las

industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

Locales "ad hoc"

Artículo 21

En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construidos o que se construyan "ad hoc", y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes o inflamables y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.), se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictadas para cada producto por el Organismo técnico competente.

Explosivos

Artículo 22

La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este reglamento.

Materias inflamables en viviendas

Artículo 23

En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva, que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente reglamento.

Almacenes de productos inflamables

Artículo 24

En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la instalación de almacenes al por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

- Almacenes al por mayor de artículos de droguería.
- Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.
- Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.
- Almacenes al por mayor de productos químicos.
- Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósitos de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

Depósito de películas

Artículo 25

Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separadas de viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas, ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas, ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1500 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina, exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia menor de cinco metros de la puerta de entrada a los locales, en los cuales no se podrá entrar con luces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de producirla.

Prohibiciones

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

Petróleos

Artículo 26

La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

Garajes y estaciones de servicio

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el art. 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

Energía nuclear

Artículo 27

Serán calificadas como peligrosas "las actividades" relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos, y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Artículo 28

Todos los locales en donde se ejerzan "actividades" calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

TITULO II

REGIMEN JURIDICO

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS

Solicitud de licencia

Artículo 29

Al solicitar la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local si se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en este reglamento, y, en todo caso, que figure en el Nomenclátor adjunto, se presentará por triplicado la instancia dirigida al Alcalde correspondiente y la siguiente documentación: Proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Tramitación municipal

Artículo 30

Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de ordenanzas municipales y en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.
2. Informar el expediente en el plazo de treinta días con arreglo a los siguientes trámites:
 - a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.
 - b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada actividad.
 - c) A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal incorporará al expediente su informe, en el que, entre otros extremos, se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y con lo dispuesto en este reglamento así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

Remisión a la Comisión Provincial

Artículo 31

En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Artículo 32

La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para la calificación de las actividades a que se refiere este reglamento, pero con anterioridad el gobernador civil, Presidente, designará las Ponencias que haya de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este reglamento, la Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 33

1. Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, emitirán su informe los diversos Servicios Provinciales a quienes se pida y las Ponencias a que se refiere el artículo anterior, y en el plazo de quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación en el sentido de examinar la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. La Comisión Provincial podrá aceptarlos o rechazarlos. En este último caso dará audiencia al interesado por plazo de diez días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda dentro de los quince días siguientes, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que en el plazo de quince días otorgue o deniegue la licencia solicitada, en consonancia con el acuerdo definitivo de la citada Comisión. En ningún caso podrán concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

3. Transcurridos quince días desde que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos haya adoptado el acuerdo precedente sin que el Ayuntamiento lo haya ejecutado, podrá la parte interesada recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que, previa audiencia de los Ministerios de Industria, de Agricultura, de la Vivienda o, en su caso, del correspondiente por razón de la materia resolverá lo procedente con carácter ejecutivo para el Ayuntamiento.

4. Transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído solución, ni se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y transcurridos dos meses desde la denuncia, podrá considerar otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo en aquellos casos en que la Comisión hubiere notificado su acuerdo desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del Ayuntamiento.

Comprobación

Artículo 34

Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

Inspección gubernativa

Artículo 35

El gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

Requerimiento. Plazo

Artículo 36

Los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro, se fijará salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

Comprobación. Resolución

Artículo 37

Transcurrido el plazo otorgado por este reglamento para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumplierse dicha obligación en el plazo de quince días, corresponderá al gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

CAPITULO II

SANCIONES

Comprobación. Audiencia. Sanciones

Artículo 38

Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

- a) Multa.
- b) Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.
- c) Retirada definitiva de la licencia concedida.

Cuando la ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Gobernadores civiles

Artículo 39

Si en virtud de su facultad inspectora los gobernadores civiles comprobasen que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia y si éste no adoptase las medidas oportunas, podrán imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Reiteración

Artículo 40

Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

Nuevo plazo

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquéllas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el art. 37, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Materia delictiva

Artículo 41

Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como lo que a desacatos de que pueda ser objeto dicha autoridad.

CAPITULO III

RECURSOS

Contra resoluciones de la Alcaldía

Artículo 42

Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las "actividades" a que se refiere este reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

Contra multas de Alcaldes

Artículo 43

Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el art. 385 LRL.

Contra multas de Gobernadores civiles

Artículo 44

Contra las multas impuestas por los gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquéllas, con cuya resolución se agotará la vía administrativa.

Artículo 45

En el caso previsto en el art. 39, si el gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una "actividad" de las reguladas por este reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá

interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esta resolución la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Libro registro

Disposición Adicional Primera

En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

Obligación de declarar

Disposición Adicional Segunda

A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el art. 3 de este reglamento deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal y la de ésta si la tuviese, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente.

Instrucciones de los Departamentos ministeriales

Disposición Adicional Tercera

Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera. [\[Ver instrucciones complementarias aprobadas por OM de 15/3/1963\]](#)

Vigencia

Disposición Adicional Cuarta

El presente reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Adicional Quinta

Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los DD 2561/1962 de 27 septiembre y 157/1963 de 26 enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso, dichas autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas, las cuales prevalecerán sobre cualquier otra autorización estatal concurrente con aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Actividades sin licencia

Disposición Transitoria Primera

Quienes a la fecha de la publicación de este reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el art. 3 del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, lo solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

Derechos adquiridos

Disposición Transitoria Segunda

Quienes a la fecha de la publicación de este reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el art. 3 del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre 1954.

Reforma, ampliación o traspaso

Disposición Transitoria Tercera

No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

ANEXO 1

NOMENCLATOR ANEJO A LA REGLAMENTACION DE ACTIVIDADES MOLESTAS INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

(Con indicación de la clasificación decimal internacional adoptada por el Instituto Nacional de Estadística)

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
	1.-ACTIVIDADES MOLESTAS	
012 42	Vaquerías	Malos olores
012 43	Cebo del ganado de cerdo	Idem id
012 44	Avicultura	Idem id
012 45	Cunicultura	Idem id
012 48	Doma de animales y picaderos	Idem id
201 1	Matadores en general	Idem id
201 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles	Idem id
201 24	Instalaciones para la preparación de tripas (incluso fabricación de cuajo animal)	Idem id
201 51	Industrias de elaboración de tripas en seco	Idem id

201 52	Industrias de elaboración de tripas en salado	Idem id
204 1	Conservación de pescados y mariscos envasados	Idem id
204 2	Conservación de pescados en salazón y escabeche	Idem id
205	Elaboración de productos de molino	Producción de polvo, ruidos y vibraciones
209 11	Almazaras	Malos olores
209 2	Obtención de margarinas y grasas concretas	Idem id
209 33	Obtención de pimentón	Producción de polvo
209 6	Elaboración de piensos compuestos para ganadería	Producción de ruidos y vibraciones
209 8	Obtención de levaduras prensadas y en polvo	Malos olores
231 713	Industrias de picado y machacado del esparto	Producción de polvo y ruidos
232	Fábricas de géneros de punto	Producción de ruidos y vibraciones en el mismo edificio
241 33	Fabricación de suelas troqueladas	Idem id
251	Industrias de la primera transformación de la madera	Producción de ruidos y vibraciones
252	Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas)	Idem id
261	Fabricación de muebles de madera	Idem id
262	Fabricación de muebles metálicos	Idem id
281	Tipografías (imprentas)	Idem id
285	Industrias de la prensa periódica	Idem id
311 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos, ordinarios y concentrados)	Producción de polvo y ruidos
311 318	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.)	Malos olores
311 81	Obtención de albayalde, litopón, bióxido de titanio, minio, óxidos rojos y acres, derivados del cromo y cadmio, azules de Prusia y ultramar y en general colorantes y pigmentos	Producción de polvo y ruidos
311 82	Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmín de cochinilla, etc.)	Idem id

311 83	Obtención de colorantes y pigmentos sintéticos	Idem íd
311 84	Obtención de negro de humo	Idem íd
312 7	Fundición de sebo	Malos olores
312 83	Obtención de estearatos	Idem íd
319 13	Fabricación de medicamentos químicos	Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor
319 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria	Idem íd
319 3	Fabricación de productos aromáticos	Malos olores
319 4	Fabricación de detergentes	Idem íd
329- 721	Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.)	Idem íd
319 722	Fabricación de colas vegetales (almidón)	Idem íd
319 723	Fabricación de colas frías (de caseína, etc.)	Idem íd
334	Fabricación de cemento hidráulico	Ruidos y producción de polvo
339 12	Aserrado, tallado y pulido de la piedra	Producción de ruido
339 13	Aserrado, tallado y pulido de mármol	Idem íd
339 14	Fabricación de piedras de molino	Producción de ruidos y polvo
339 15	Trituración de piedras y su clasificación	Idem íd
341 51	Laminación de aceros en caliente	Producción de ruidos
341 52	Laminación de aceros en frío	Idem íd
341 53	Fabricación de hojalata	Idem íd
342 15	Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras	Idem íd
342 38	Forja, laminación y tubería de cobra y sus aleaciones	Idem íd
351 4	Fabricación de artículos de fumistería	Idem íd
351 3	Fabricación de artículos de herrería	Idem íd
352	Fabricación de herramientas	Idem íd
353	Fabricación de recipientes metálicos	Idem íd
354	Construcciones metálicas y calderería	Idem íd
356 2	Fabricación de tirafondos	Idem íd
358 11	Fabricación de armamento ligero	Idem íd
358 12	Fabricación de artillería	Idem íd

36	Construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica	Producción de ruidos y vibraciones
378 1	Fabricación de acumuladores eléctricos	Malos olores
381	Construcciones navales y reparaciones de buques	Producción de ruidos
382	Construcciones de equipos ferroviarios	Idem íd
383	Construcciones de vehículos automóviles	Idem íd
389	Construcción de otro material de transporte	Caso de existir forja de ruidos
424	Derribos y demoliciones	Producción de polvo
511 13	Centrales termoeléctricas a vapor	Producción de ruidos y gases
511 14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas	Idem íd
511 15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas)	Producción de ruidos y gases
522 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal	Malos olores
522 2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal (tipo unitario o de canalización única)	Idem íd
522	Recogida de basuras	Idem íd
522	Destrucción de basuras por autodepuración	Idem íd
522	Destrucción de basuras por depuración biológica	Idem íd
522	Destrucción de basuras por procedimientos físicos	Idem íd
522	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos	Idem íd
611 113	Almacenes al por mayor de carne sin frigoríficos	Idem íd
611 118	Almacenes al por mayor de pescado fresco y salado	Idem íd
611 136	Almacenes al por mayor de abonos orgánicos	Idem íd
612 12	Carnicerías y casquerías	Idem íd
612 16	Pescaderías	Idem íd
711 7	Depósitos de locomotoras	Producción de ruidos
831 6	Salas de proyección de películas	Idem íd
832 11	Locales de teatro	Idem íd
833 2	Academias y sales de fiesta y baile	Idem íd
833 31	Locales de circo	Idem íd

	2.-ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCIVAS	
Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
012 42	Vaquerías.	Enfermedades infectocontagiosas
012 43	Cebo de ganado de cerda.	Idem íd.
111	Minas de hulla.	Vertido de aguas residuales
112	Minas de antracita.	Idem íd.
113	Minas de lignito.	Idem íd.
12	Extracción de minerales metálicos.	Idem íd.
198 4	Extracción de grafito.	Idem íd.
198 7	Extracción de ocre.	Idem íd.
198 8	Extracción de turba.	Idem íd.
201-1	Mataderos en general.	Vertido de aguas residuales y despojos
201 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros.	Idem íd.
201 24	Instalaciones para preparación de tripas.	Idem íd.
201 51	Industrias de elaboración de tripas en seco.	Idem íd.
201 52	Industrias de elaboración de tripas en salado.	Idem Id.
203 51	Conservación de aceituna por aderezo en verde (con hueso, sin hueso, rellenas de pimiento, rellenas de anchoa, etc.).	Vertido de aguas residuales
209 8	Obtención de levadura prensada y en polvo.	Idem íd.
231 141	Industrias del teñido y blanqueo del algodón.	Vertido de aguas residuales tóxicas
231 211	Industrias de clasificación y lavado de lana.	Idem íd.
231 512	Industrias del enriado del cáñamo.	Idem id.
231 541	Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo.	Idem id.
231 612	Industrias del enriado del lino.	Idem íd.
231 641	Industrias del teñido y blanqueo del lino.	Idem íd.
231 712	Industrias de cocido o enriado del esparto.	Idem íd.
239 11	Fabricación de linóleo.	Desprendimiento de gases

		tóxicos y vertido de aguas residuales tóxicas
271 1	Fabricación de pasta para papel y cartón.	Idem id.
271 2	Fabricaciones mixtas de pasta y papel.	Idem id.
291	Tenerías y talleres de acabado de cuero	Vertido de aguas residuales y productos putrefactivos
311 11	Fabricación de ácidos minerales.	Desprendimiento de gases nocivos
311 123	Fabricación de potasa cáustica por electrólisis.	Idem id.
311 143	Fabricación de óxidos y sales de plomo.	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos
311 213	Obtención de arsénico y derivados.	Desprendimiento de gases tóxicos
311 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos.	Idem id.
311 234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica.	Vertido de aguas residuales tóxicas
311 235	Fabricación de sales para galvanoplastia.	Cuando se produzca desprendimiento de gases tóxicos nocivos
311 213	Obtención de arsénico y derivados.	Desprendimiento de gases tóxicos
311 227	Fabricación de gas sulfuroso.	Gases nocivos
311 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos.	Idem id.
311 234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica.	Vertido de aguas residuales tóxicas
311 235	Fabricación de sales para galvanoplastia.	Cuando se produzca desprendimiento de gases tóxicos nocivos
311 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos ordinarios y concentrados).	Desprendimiento de gases nocivos
311 16	Fabricación de fertilizantes potásicos (cloruro, sulfato, etc.).	Vertido de aguas residuales
311 318	Obtención de abonos orgánicos (sangre desecada, estiércol, basura, harina de huesos, harina de pescado, etc.).	Idem id.
311 231	Fabricación de sulfato de cobre.	Emanación de gases tóxicos
311 322	Fabricación de otras sales de cobre.	Idem id.
311 329	Fabricación de anticriptogámicos clorados y arsenicales.	Emanaciones tóxicas
311 331	Fabricación de insecticidas arsenicales.	Aguas y polvos residuales tóxicos

311 333	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso agrícola.	Gases nocivos
311 336	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso doméstico.	Idem id.
311 34	Fabricación de raticidas.	Desprendimiento de productos tóxicos
311 43	Obtención de productos por síntesis orgánica.	Caso de emplearse o desprenderse gases tóxicos
311 445	Obtención de tricloroetileno.	Desprendimiento de gases nocivos
311 55	Obtención de extractos de cortezas (de quebracho, de zumaque, de agallas, etc.).	Vertido de aguas residuales
311 63	Industrias de fibras artificiales.	Aguas residuales
311 811	Obtención de albayalde.	Aguas residuales y polvo tóxico
311 814	Obtención de minio.	Polvo tóxico
311 817	Obtención de azul de Prusia y afines (azul ultramar, etc.)	Vertido de aguas residuales
312 3	Obtención de aceites de pescado, cetáceos y de otros aceites y residuos animales.	Idem id.
312 82	Obtención de sulfonados y derivados.	Gases nocivos
319 13	Fabricación de medicamentos químicos.	Vertido de aguas residuales contaminadas
319 14	Fabricación de medicamentos biológicos, incluidos los antibióticos.	Cuando existe vertido de aguas contaminadas
319 422	Fabricación de detergentes y blanqueadores líquidos.	Desprendimiento de productos nocivos y vertido de aguas residuales
319 71	Fabricación de abrasivos químicos.	Desprendimiento de gases nocivos
321	Refinerías de petróleo.	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales
322	Hornos de coque.	Vertido de aguas residuales
334	Fabricación de cemento hidráulico.	Desprendimiento de polvo nocivo
341 1	Obtención de lingotes de hierro.	Desprendimiento de gases tóxicos
341 2	Fabricación de acero.	Idem id.
341 3	Fabricación de aceros finos o aceros especiales.	Idem id.

341 4	Fundición de hierro y acero.	Idem íd.
341 8	Fabricación de ferroaleaciones.	Idem íd.
342 11	Producción de aluminio virgen.	Idem íd.
342 12	Producción de aluminio de segunda fusión (refinerías).	Idem íd.
342 21	Producción de cinc bruto.	Idem íd.
342 22	Producción de cinc extrapuro.	Idem íd.
342 31	Producción de cáscara de cobre.	Vertido de aguas residuales
342 5	Metalurgia del mercurio.	Desprendimiento de gases tóxicos
342 61	Producción de plomo de primera fusión y desplatación.	Desprendimiento de gases tóxicos y polvo
342 62	Producción de plomo de segunda fusión.	Idem íd.
342 91	Metalurgia del antimonio.	Idem íd.
357 1	Industria del cromado por galvanoplastia.	Gases tóxicos
357 4	Industria de revestimiento de plomo por inmersión.	Idem íd.
357 5	Industria de amalgamado de espejos.	Idem íd.
378 1	Fabricación de acumuladores eléctricos.	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos
511 13	Centrales termoeléctricas a vapor.	Desprendimiento de gases tóxicos
511 14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas.	Idem íd.
511 15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas).	Idem íd.
512 1	Producción de gas en las fábricas de gas.	Idem íd.
512 2	Producción de coque en fábricas de gas.	Desprendimiento de gases tóxicos
512 3	Producción de alquitrán en fábricas de gas.	Idem íd.
522 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal.	Por su condición de contaminadas
522 2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal.	Idem íd.
522 3	Recogida de basuras.	Idem íd.
522 4	Destrucción de basuras por autodepuración.	Producción de gases tóxicos y aguas residuales
522 5	Destrucción de basuras por depuración biológica.	Idem íd.

522 6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos.	Idem íd.
522 7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos.	Idem íd.
612 94	Ropavejeros y chamarileros.	Posibilidades de contaminación
711 7	Depósitos de locomotoras de carbón.	Desprendimiento de aguas tóxicas y nocivas
Sin clasificar decimalmente	Actividades residuales relacionadas con la obtención, almacenamiento, transporte, manejo y utilización de sustancias radiactivas o con el funcionamiento de instalaciones o aparatos productores o emisores de radiaciones ionizantes	Posible cause de lesiones somáticas y genéticas por irradiación o contaminación en el hombre y otros seres vivos
	3.-ACTIVIDADES PELIGROSAS	
Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
111 2	Minas de hulla con coquería.	Desprendimiento de gases combustibles
111 4	Minas de hulla con coquería y fábrica de aglomerados.	Idem íd.
131	Extracción de petróleo.	Presencia de materias combustibles
133	Extracción de gas natural.	Idem íd.
207 1	Fábricas de azúcar de remolacha con destilería de alcoholes.	Producción de materias combustibles
207 2	Fábricas de azúcar de caña con destilería de alcoholes.	Idem íd.
209 11	Almazaras con extracción de aceite de orujo.	Utilización de materias inflamables
209 12	Refinería de aceite de oliva con disolventes combustibles.	Idem íd.
211	Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas.	Almacenamiento y utilización de disolventes inflamables y alcoholes
231 211	Industrias de clasificación y lavado de lanas.	Idem íd.
231 241	Industrias del teñido y blanqueo de lana.	Idem íd.
239 1	Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas.	Por existencia de productos inflamables
253	Industrias de creosotado y alquitranado de la madera.	Utilización de materias combustibles
254 4	Industrias de aglomerados de corcho.	Producción de polvo combustible

301	Obtención de caucho natural.	Utilización de materias inflamables
301 2	Obtención de caucho sintético.	Idem íd.
301 3	Fabricación de regenerados de caucho.	Idem id.
301 4	Fabricación de aglomerados de caucho.	Idem íd.
302	Fabricación y reparación de neumáticos y cubiertas.	Idem id.
303	Fabricación de artículos continuos de caucho.	Idem íd.
305	Fabricación de artículos de caucho por inmersión.	Utilización de disolventes inflamables
306	Fabricación de disoluciones de caucho.	Idem íd.
307	Cauchado de tejidos.	Idem íd.
308 1	Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho.	Idem íd.
308 2	Fabricación de calzado (todo goma).	Idem íd.
308 3	Fabricación de calzado mixto de caucho.	Idem id.
309	Otras industrias de caucho.	Idem íd.
311 121	Fabricación de sosa cáustica por electrólisis.	Desprendimiento de hidrógeno
311 123	Fabricación de potasa cáustica por electrólisis.	Idem íd.
311 132	Fabricación de cloratos y percloratos.	Producción de materias explosivas
311 211	Obtención de azufre en sus variedades.	Producción de materias inflamables
311 213	Obtención de fósforo.	Idem id
311 222	Fabricación de gas hidrógeno.	Producción de gas inflamable
311 225	Fabricación de acetileno.	Idem íd.
311 226	Fabricación de gas amoníaco por síntesis.	Utilización de gas inflamable
311 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos.	Desprendimiento de gas inflamable
311 232	Fabricación de carburo de calcio.	Posibilidad de producción de gas inflamable
311 313	Fabricación de cianamida cálcica.	Idem íd.
311 334	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso agrícola.	Utilización de productos inflamables
311 337	Fabricación de insecticidas derivados del	Idem id.

	petróleo para uso doméstico.	
311 412	Obtención de acetona.	Producción de líquidos inflamables
311 414	Obtención de alcohol metílico.	Idem id.
311 42	Destilación de carbones minerales y de sus derivados.	Producción de gases inflamables y productos combustibles
311 43	Obtención de productos por síntesis orgánica.	Cuando se manipulan productos o gases combustibles
311 441	Obtención del éter.	Desprendimiento de gases inflamables y obtención de productos combustibles
311 442	Obtención del cloroformo.	Idem id.
311 443	Obtención de los acetatos alquílicos.	Idem id.
311 444	Obtención del sulfuro de carbono.	Idem id.
311 445	Obtención del tricloroetileno.	Idem id.
311 449	Obtención de tetracloruro de carbono.	Idem id.
311 56	Obtención por fermentación de los productos siguientes. alcohol etílico, otros alcoholes, acetona, ácidos orgánicos y glicerina.	Idem id.
311 61	Destilación de aguarrás y colofonias, obtención de aceite de resina y de otros productos de resina.	Producción de líquidos inflamables
311 63	Obtención de rayón y, en general, de fibras celulósicas artificiales, nylon, perlón y fibras artificiales en general.	Cuando se utilicen disolventes inflamables
311 7	Fabricación de explosivos y pirotecnia.	Por su naturaleza
311 9	Fabricación de agresivos e incendiarios químicos.	Idem id.
312 2	Extracción por disolventes de aceites vegetales de orujos grasos de aceitunas y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos).	Cuando se emplean disolventes inflamables
312 84	Obtención de alcoholes grasos y derivados.	Producción de líquidos combustibles
319 13	Fabricación de medicamentos químicos.	Cuando se utilicen materias inflamables
319 15	Fabricación de especialidades farmacéuticas.	Idem id.
319 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria.	Idem id.

319 3	Fabricación de productos aromáticos.	Cuando se utilicen productos inflamables
319 5	Fabricación de pinturas, barnices y tintes.	Por productos inflamables
319 6	Fabricación de derivados de ceras y parafinas.	Idem íd.
319 729	Fabricación de colodión y adhesivos análogos.	Productos inflamables
321	Refinerías de petróleo.	Idem íd.
322	Hornos de coque.	Producción de gases inflamables y líquidos inflamables
329 1	Destilación de rocas bituminosas (gasolina, gasoil, lubricantes, parafinas, etc.).	Idem íd.
Sin clasificar decimalmente	Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etc., y sus isómeros.	Productos inflamables
Idem íd.	Instalaciones productoras de energía nuclear.	Accidentes catastróficos en caso de deficiente funcionamiento de los sistemas reguladores

ANEXO 2

CONCENTRACIONES MAXIMAS PERMITIDAS EN EL AMBIENTE INTERIOR DE LAS EXPLOTACIONES INDUSTRIALES

ANEXO 3

LIBRO REGISTRO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Instrucciones para la aplicación del [RAMINP](#)

O.M. de 15 marzo de 1963, que da instrucciones Complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (B.O.E. de 2 de abril de 1963)

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del [Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas](#), aprobado por el decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, ha puesto de relieve la necesidad de ir dictando las pertinentes normas complementarias a través de las cuales puedan alcanzarse su íntegra aplicación y efectividad en el plazo más breve posible, con arreglo a los debidos criterios de uniformidad, tanto para los órganos que han de intervenir las actividades de las clases indicadas como por los particulares que las desarrollen.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Tercera Disposición Adicional del mencionado Decreto 2414/1961, ha tenido a bien aprobar la siguiente Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

INSTRUCCIÓN POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Artículo 1.º

Los diversos medios y modos constitutivos del régimen de intervención administrativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se acomodarán a las previsiones del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, a las disposiciones a que éste se remite y a las normas que se detallan en los artículos siguientes:

Ordenanzas

Art. 2.º

1.- Las Ordenanzas Municipales, además de lo que a emplazamientos pudiere afectar, precisarán las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que se determinan con carácter general en el Reglamento, que deben imponerse a cada una de las actividades por él reguladas, acomodando sus normas a las peculiares características y condiciones de las localidades donde hayan de regir, pero sin que puedan contradecir sus preceptos.

2.- En los Municipios capital de provincia, en los de 50.000 habitantes, y, en general, en todos aquéllos en los que predomine el censo industrial sobre el del resto de las actividades en ellos desarrolladas, será obligatoria la existencia de una Ordenanza especial exclusivamente dedicada a regular en todos sus aspectos las actividades afectadas por el Reglamento.

Esta Ordenanza habrá de clasificar las actividades molestas insalubres, nocivas y peligrosas de forma sistemática, tipificando al máximo las medidas correctoras aplicables en cada una de ellas, con indicación de aquellas actividades cuya ubicación deba ser forzosamente en zonas industriales y de las que se consideren compatibles con la vivienda. En la propia Ordenanza o en los planes de urbanización de los respectivos Ayuntamientos se completarán las normas de instalación de dichas actividades con las limitaciones pertinentes de potencia, superficie, ruidos admisibles y situación del local respecto de la vivienda, todo ello teniendo presente las características peculiares del municipio y de la zona de emplazamiento de la actividad.

3. El contenido mínimo de dicha Ordenanza especial se distribuirá, en lo posible, de acuerdo con el siguiente esquema:

I. Disposiciones generales.

- a) Actividades excluidas.
- b) Actividades afectadas por la Ordenanza

II. Clasificación de las afectadas.

- a) Molestas.
- b) Insalubres.
- c) Nocivas.
- d) Peligrosas.

III. Emplazamiento.

- a) Limitaciones en relación con las edificaciones próximas.
- b) Limitaciones en relación con la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola.
- c) Limitaciones especiales por la naturaleza de la propia industria.

IV. Distancias según las actividades. Medidas correctoras.

- a) Para evitar ruidos, vibraciones, humos o gases, olores, etc., que puedan producir incomodidades.
- b) Para garantizar la salubridad de los habitantes.
- c) Para evitar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) Para garantizar la seguridad de las personas y bienes.
- e) Las impuestas por los Planes de Urbanización.
- f) Las que resulten necesarias por la excepcional importancia de la actividad.

V. Determinación de competencias.

VI. Normas de procedimiento.

VII. Comprobación. Inspección.

VIII. Sanciones.

IX. Régimen jurídico.

X. Disposiciones adicionales.

XI. Disposiciones transitorias.

4. Las Ordenanzas, cualquiera que sea su clase, no podrán contener disposición alguna que permita utilizar o servirse de los supuestos de excepción previstos por el artículo 46 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para albergar o ejercer actividades que intrínsecamente impliquen grave riesgo de insalubridad o peligro. Serán nulos los preceptos de las nuevas Ordenanzas que contravengan esta prohibición y nulas también las licencias que a su amparo se otorguen.

5. Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, cuando al evacuar el trámite previsto por el artículo 7.º párrafo 1, apartado a), del Reglamento se encuentren disconformes total o parcialmente con las Ordenanzas, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos objeto de la disconformidad. Las modificaciones así introducidas en las Ordenanzas no serán eficaces hasta tanto no sean sancionadas favorablemente por los Gobernadores civiles, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados.

Licencias

Art. 3.º

La instalación, apertura y funcionamiento de actividades, estén o no incluidas en el Reglamento requiere la licencia municipal correspondiente, cuya expedición será competencia de los Alcaldes de los Municipios donde hayan de ser ubicadas o ejercidas, cuando tales actividades sean de la clase de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los Decretos 2561/1962, de 27 de septiembre, y 157/1963, de 26 de enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación y como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso, dichas Autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarias al establecimiento de las actividades mencionadas, los cuales prevalecerán sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente con aquélla.

Art. 4.º

El procedimiento para la concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Reglamento y a las previsiones siguientes:

1ª. El Proyecto y Memoria que deben acompañar a la solicitud de licencia lo serán en triplicado y habrán de incluir, cuando se trate de actividades de gran envergadura industrial o importancia para la economía del país, un croquis en la escala de 1.200 (cinco milímetros por metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1:1000 con la situación de la actividad proyectada y la de los edificios, o, en su caso, la de las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o piscícolas circundantes a ella a un radio de hasta 1.000 metros.

La Memoria describirá, además, con la debida extensión y detalle, las restantes características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

2ª Con el fin de evitar gastos inútiles, los solicitantes que tengan alguna duda respecto al emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de determinada actividad, según las características concretas por ellos señaladas, podrán presentar una solicitud de consulta ante la Alcaldía respectiva, previa a la concesión de licencia municipal, que será evacuada dentro del plazo máximo de quince días.

3ª. El solicitante de la licencia podrá pedir que se le entregue un recibo acreditativo del día y hora de presentación, número de entrada y sucinta referencia del asunto. Tal recibo hará prueba respecto a la fecha en que los documentos ingresaron en el Registro Municipal y a efectos de la concesión o denegación de aquélla por el silencio administrativo.

4ª. La decisión de la Alcaldía de tramitar el expediente habrá de adoptarla dentro de los cinco días siguientes de la entrada de la solicitud en el Registro, y acto seguido decretará la simultánea apertura de la información pública y el pase de la petición y documentos anejos a ella a informe de la Corporación Municipal, que lo emitirá en el plazo de veinte días naturales.

Inmediatamente de recibidas las reclamaciones u observaciones que se presenten en los diez días del trámite de información pública se pasarán, en unión de la petición de licencia y documentos anejos, a informes simultáneos del Jefe Local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, que lo evacuarán por separado en el término de los diez días siguientes también naturales.

Completo el expediente con la solicitud, documentos, resultado de la información pública e informes de la Corporación, de los Técnicos Municipales y del Jefe local de Sanidad, se remitirá en el plazo de cinco días a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, siguiéndose después el trámite de calificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 331 del Reglamento, trámite que deberá ser ultimado por la Comisión en los cuarenta y cinco días siguientes de recibido el expediente instruido por el Ayuntamiento.

5ª. En aquellos supuestos en que hubiere discrepancia entre el parecer de la Comisión sobre la autorización o denegación de la licencia y el de la Corporación Municipal, se dará audiencia en la fase de calificación al Alcalde respectivo para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante aquélla las razones que crea asistirle, mediante escrito que deberá ser examinado por el Organismo Provincial, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite, al igual que cuando se haya de oír al peticionario de la licencia, quedará en suspenso el plazo de quince días a que se refiere el número 2, letra b), del artículo 33 del Reglamento.

Cuando hubieren de ser oídos el Alcalde y el solicitante de la licencia, el correspondiente plazo de diez días será simultáneo para ambos.

Art. 5.º

1. Las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando licencias de la clase de las indicadas, deberán inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el expediente, indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultado favorable o desfavorable del trámite calificadorio para la concesión de la licencia de que se trate.

2. Tales resoluciones, cuando discrepen del favorable parecer de la Comisión, deberán ser motivadas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43, párrafo 1, apartado c), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º

Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades de las no incluidas en las relaciones expresadas en el párrafo 2 del artículo 8.º de esta Instrucción deberán ser comunicadas a los Gobernadores Civiles en los tres días siguientes a su adopción. Si se comprobase que han sido dictadas sin la preceptiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el Gobernador civil correspondiente procederá a la oportuna suspensión, que se regirá por la legislación privativa en materia de resoluciones y acuerdos de las Corporaciones locales.

Art. 7.º

Si se interpusiese recurso de reposición contra una resolución, expresa o tácita, denegatoria de la licencia, el Alcalde respectivo deberá pasarlo a informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos cuando el dictamen de ésta hubiese sido desfavorable. Si la Comisión, a la vista del recurso, se ratificase en su anterior informe, entonces la Alcaldía habrá de desestimar la impugnación, motivándola precisamente en tal ratificación del Organismo Provincial.

Calificación de actividades

Art. 8.º

1. Quedan sujetas a calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, y tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, como si ésta es solicitada por primera vez, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificadorios posiblemente innecesarios, todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos la cual, dentro de los dos meses siguientes, notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluidas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento.

Art. 9.º

1. Las industrias o actividades serán calificadas en función, por otra parte, de sus características intrínsecas y de la calificación con que figuren en el Nomenclátor o, en su defecto, en consideración a las definiciones del artículo 3.º del Reglamento; y, por otra, de las medidas de seguridad y protección y de sanidad e higiene que tengan establecidas o establezcan las ya instaladas o las que se propongan por los solicitantes de las licencias para las nuevas. La calificación resultante de conjugar todos los factores expresados tendrá la consideración de informe de la Comisión.

2. Cuando se trate de talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiares, de bares, cafeterías, comedores, hoteles, pequeñas droguerías, perfumerías, panaderías y, en general, de actividades de escasa entidad industrial o comercial que por precisión han de estar enclavadas en zonas eminentemente urbanas y residenciales, su calificación se efectuará con criterios lo menos rigurosos posible, limitando las medidas correctoras aplicables a las mínimas que basten para garantizar la comodidad, salubridad y seguridad del vecindario, de acuerdo con las orientaciones fijadas por el artículo 5.º del Reglamento. No obstante, la calificación será más exigente en aquellos supuestos de los indicados en los que resulte frecuente la producción de siniestros o sea presumible el riesgo de ocasionarlos.

La calificación de una actividad podrá variar cuando dejen de ser aplicadas o funcionar adecuadamente las medidas correctoras impuestas oficialmente, supuesto siempre que tales hechos no lleven aparejada la sanción de retirada de licencia, o cuando en la técnica industrial de la actividad se adicione algún nuevo procedimiento que, sin implicar reforma o ampliación de la misma, pueda cause de nuevos motivos de molestias, insalubridad, nocividad o peligro.

Recíprocamente, la calificación podrá cambiar también, a instancia del interesado, cuando técnicamente demuestre que, por cualquier circunstancia, los hechos que llevaron a la calificación han desaparecido o han sido superados.

Medidas correctoras

Art. 10.

1. Ninguna industria o actividad, salvo las que resulten comprendidas en las relaciones definitivas a que alude el párrafo 2 del artículo 8.º, podrá comenzar a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia, tramitada y expedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º

Las ya instaladas habrán de adoptar las medidas correctoras que determine la Comisión Provincial de Servicios Técnicos al proceder a su nueva calificación. En caso de que no se sometan de nuevo al trámite calificadorio o cuando no introduzcan efectivamente las medidas correctoras que se les fije, dentro del plazo marcado al hacer su calificación, los Alcaldes y, en su caso, los Gobernadores civiles aplicarán con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el Reglamento.

2. Las Comisiones de Servicios Técnicos en el supuesto del párrafo anterior determinarán las medidas correctoras inherentes a la calificación, pero únicamente a título de propuesta a los Alcaldes respectivos, quienes serán responsables de su imposición efectiva a los interesados.

Emplazamientos

Art. 11.

1. Los emplazamientos de las industrias o actividades reguladas por el Reglamento se supeditarán a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento.

2. Cuando no existan tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos informará o sugerirá los emplazamientos más idóneos para cada caso, a medida que las solicitudes de licencia se

vayan presentando, teniendo en cuenta lo que proponga el Ayuntamiento al respecto y lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y las medidas correctoras propuestas.

3. En lo sucesivo, las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existan planes de Ordenación Urbana aprobados que dispongan otra cosa, a una distancia de 2.000 metros como mínimo, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

4. Los edificios o instalaciones industriales erigidos con anterioridad a los Planes de Urbanización y calificados como «fuera de ordenación» estarán sujetos no sólo a las limitaciones marcadas en los artículos 48 y 49 de la Ley del Suelo, sino también a la aplicación en grado máximo de las medidas correctoras previstas por el Reglamento cuando sirvan de soporte a actividades peligrosas o insalubres.

Inspecciones

Art. 12.

1. Las visitas de inspección se girarán cuando sean de índole técnica, de acuerdo con las normas reguladoras de cada actividad, y se practicarán por funcionarios técnicos del propio Ayuntamiento y, en su defecto, por los de los servicios provinciales del Estado. Los Alcaldes y Gobernadores civiles deberán ordenar las inspecciones que estimen precisas, así como los Jefes o Delegados Provinciales del Estado, cuando la legislación privativa de sus respectivos Departamentos Ministeriales las establezcan.

2. Las inspecciones que versen exclusivamente sobre el aspecto sanitaria de las industrias o actividades serán realizadas por los Jefes locales o provinciales de Sanidad o por funcionarios sanitarios de ellos dependientes en representación suya. Esta clase de inspecciones será ordenada por las Autoridades expresadas en el párrafo anterior, y según quien las decrete tendrán el carácter de inspecciones municipales o estatales. Los Jefes de Sanidad, sin embargo, podrán llevarlas a cabo en cualquier momento por sí mismos, consecuentemente con las funciones inspectoras de carácter permanente que la legislación sanitaria en vigor les atribuye.

Art. 13.

1. Las inspecciones que se practiquen sobre industrias o actividades objeto de nuevas licencias tendrán la consideración de visitas de comprobación y tenderán, por tanto, a comprobar exclusivamente si se han adoptado o no las medidas correctoras exigidas en las licencias pendientes de concesión definitiva. Las correspondientes visitas deberán girarse en el plazo de dos meses como máximo, contados a partir de la notificación a los interesados de la concesión de la licencia, si se expresa, o del momento en que deban considerarse otorgadas por el silencio administrativo.

2. En el supuesto de licencias otorgadas tácitamente, los interesados solicitarán del Alcalde respectivo la práctica de la correspondiente inspección, dentro de los quince días siguientes al en que entiendan aquéllas concedidas por la aplicación automática de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, apartado d), del Reglamento. Los funcionarios inspectores tomarán como punto de referencia las medidas correctoras propuestas por el beneficiario en su solicitud y aceptadas en la fase calificadora por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 14.

A los Gobernadores civiles corresponde la alta dirección e inspección constante de toda clase de industrias y actividades, y, en su virtud, cuando, pese al mecanismo establecido a cargo de los Alcaldes y Comisiones de Servicios Técnicos, resultase de hecho la existencia de alguna actividad perniciosa en las provincias de su mando, estarán facultados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, 260 de la Ley de Régimen Local y 33 del Decreto de 10 de octubre de 1958, para:

- a) Ordenar por sí la práctica de una acción inspectora.
- b) Decretar la corrección de las deficiencias comprobadas en el plazo que fijen.
- c) Disponer la paralización, clausura o modificación de la actividad de que se trate cuando ofrezca un peligro inminente.
- d) Sancionar las desobediencias a la adopción de las medidas correctoras ordenadas.

Sanciones

Art. 15.

1. Las sanciones de multa y retirada temporal o definitiva de las licencias concedidas incumbe adoptarlas a los Alcaldes.

2. Los Gobernadores sólo podrán sancionar por sí mismos, además de en los casos previstos en el artículo anterior, cuando, después de pasar instrucciones a la Alcaldía, ésta no actuase, a su juicio, en forma eficiente, o cuando el Alcalde, considerando que la falta rebasa sus posibilidades de sanción pecuniaria, le propusiese una multa de superior cuantía.

3. Para la imposición de multas los Alcaldes se atenderán a la escala del artículo 111 de la Ley de Régimen local, y los Gobernadores, al límite cuantitativo del artículo 260, apartado i), sin perjuicio de que cuando la infracción por su gravedad o trascendencia encaje en el supuesto del artículo 2.º; apartado c), de la Ley de Orden Público, sea sancionada hasta el límite que marca el artículo 19 de dicha Ley.

4. Las infracciones urbanísticas consistentes en no mantener en las condiciones de salubridad y seguridad necesarias los terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones podrán ser sancionadas por los Alcaldes y demás órganos competentes en materia de Urbanismo con arreglo a la Escala de multas del artículo 215 de la Ley del Suelo en relación con el artículo 168 de la misma.

Libro Registro

Art. 16.

1. En los Gobiernos Civiles se llevará un Libro de Registro de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en el que deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la fecha de publicación de esta Instrucción.

2. Este Libro tendrá por objeto suministrar los suficientes datos para que los Gobernadores Civiles y las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos puedan ejercitar, en la medida deseable, las facultades de inspección y vigilancia, de propuesta de medidas correctoras y de sanción por incumplimiento de éstas que les atribuyen los artículos 7 b), 9, 35,36,38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

3. Para su formación servirá de punto de partida el Libro Registro a cargo de los Ayuntamientos, y se irá completando a medida que se vayan autorizando nuevas actividades. Su formato se ajustará al del anexo número 3 del Reglamento, pero añadiéndole dos casilleros más, bajo las leyendas «Inspecciones practicadas» y «Sanciones impuestas», respectivamente.

A tales fines, todos los Ayuntamientos deberán rellenar sus respectivos libros en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente, en ejemplar duplicado, de los cuales será remitido a los Gobiernos Civiles. Anualmente se renovarán dichos Libros, incorporando a ellos las modificaciones que experimenten las actividades, tanto en su número como en las circunstancias y vicisitudes en orden al Reglamento por que hayan atravesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición 1ª.

1.-Todas las industrias, establecimientos o actividades existentes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento indicado, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, y que no resulten comprendidas en las relaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción, deberán someterse a la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos dentro de los plazos siguientes, contados a partir del día 1 de octubre de 1963:

a) Cuando estén radicadas o vengán siendo ejercidas en Municipios de menos de 100.000 habitantes, en el de seis meses, cualquiera que sea la clase de actividad.

b) Cuando radiquen o sean desarrolladas en municipios de más de 100.000 habitantes, en el de seis meses si son de la clase de las peligrosas e insalubres; en el de nueve, si de las nocivas, y en el de quince, si de las molestas.

2.-A medida que se proceda a la calificación, las Comisiones irán exigiendo propuesta de las medidas correctoras que deben adoptarse por cada una de las actividades objeto de aquélla, las cuales, una vez contrastada su posible eficacia serán comunicadas a los Alcaldes, para su efectividad por los interesados.

3.-Los titulares, directores o administradores deberán solicitar la nueva calificación mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que será presentada ante el Alcalde respectivo. Las instancias, en triplicado ejemplar, expresarán la fecha de concesión de la licencia, el emplazamiento y características de la actividad, la calificación que ostente, las medidas correctoras adoptadas y las sanciones impuestas, y serán remitidas por la Alcaldía al Presidente de la Comisión dentro de los veinte días siguientes de recibidas, debiendo ir acompañadas del informe de la Corporación municipal, en el que se englobarán las opiniones que formulen al respecto el Jefe Local de Sanidad y los Técnicos Municipales.

4.-Será aplicable lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, de esta instrucción, a aquellas actividades cuyos titulares no soliciten la nueva calificación en las plazas por ella establecidos.

Disposición 2ª.

1. El plazo concedido por la disposición transitoria primera del Reglamento, para solicitar la licencia definitiva de la Autoridad municipal por parte de quienes a la fecha de su publicación vinieren ejerciendo actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas sin tal requisito, queda ampliado hasta el 1 de junio de 1963.

2. La denegación de las licencias que se soliciten dentro de este nuevo plazo vendrá determinada por la imposibilidad de aplicar los adecuados elementos correctores, pero, aun en tal supuesto, dicha denegación no implicará la clausura inmediata de las actividades afectadas más que en aquellos casos de extreme gravedad en que así lo exija la seguridad, salubridad o comodidad del vecindario. En los demás, podrá concederse un plazo prudencial, de hasta dos años de duración, para el traslado de la actividad no autorizada.

3. Las industrias, establecimientos o actividades cuyos titulares no soliciten la licencia municipal en el nuevo plazo fijado serán consideradas como clandestinas, pudiendo procederse a su clausura durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición.

Disposición 3ª.

Los Ayuntamientos deberán dar la máxima publicidad por todos los medios de difusión a su alcance a las determinaciones contenidas en las dos disposiciones transitorias precedentes, así como a las relaciones de actividad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción.

